000572/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. A. (principal) y S. P. R.G. S.R.L. (accesoria) c/ G. S.A.I.C. y F. s/ ORDINARIO (Usucapión)" ACTUACIONES ART. 250 INC. 2° C.Pr., Expte. N° 572/2010,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, (Expte. N° 642/2008).-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la recurrente a fs.298, recurso de apelación contra la resolución de fs.296/297, que rechaza la intervención de S. P. RG. S.R.L. como parte principal.-

Se agravia, a fs. 300/301, porque se le da a S. P. RG. S.R.L. intervención como parte principal teniéndola como parte accesoria y subordinada al principal en calidad de interviniente adhesivo coadyuvante simple.- Sostiene que se ha demostrado en autos que su cedente siguió con la posesión continua de la cosa bajo su poder con animus domini (art. 2351 del C.C.), ejerciendo actos posesorios idóneos art. 2384 del C.C.- Agrega que la posesión de su cedente en todo momento fue ejercida de manera pública y continua, conocida por el propietario anterior; siempre hubo voluntad de conservar la posesión y nunca ha demostrado lo contrario art. 2445. Finalmente manifiesta que tanto el cedente como su parte aun conociendo que el dominio se encontraba en cabeza de la demandada, siguió realizando actos posesorios, siempre comportándose como dueño de la cosa y con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

A fs.303/306 contesta traslado la demandada, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que con fecha 19/12/08 el Sr. H. M. Á. en representación del Sr. H. A. B. promueve demanda de usucapión contra la Empresa G. S.A.I.C. y F. (fs.12/13).-

Corrido traslado de la demanda, la misma es contestada a fs.132/139, solicita se tenga por reconocida su propiedad y por interrumpido el plazo de prescripción.-

A fs.163, la parte principal solicita se provea la cesión de derechos del juicio a S. P. RG. S.R.L.- El magistrado no le hace lugar atento no haber acompañado la cesión de derechos (fs. 264).-

El 08 de julio de 2010, el Sr. H. M. Á. se presenta como apoderado de S. P. RG S.R.L., acompaña entre otras, la Escritura N° 189, de fecha 19 de mayo de 2010, mediante la cual el Sr. B. cede a S. P. RG S.R.L., la totalidad de los derechos, acciones y créditos que le corresponden en autos caratulados: "B., H. A. c/ G. S.A.I.C. y F. s/ ORDINARIO (Usucapión)" Expte. N° 642/08" (249/253) y solicita se otorgue a su parte la participación que corresponda para continuar con la demanda de adquisición de dominio por usucapión del inmueble en cuestión. (fs.283/285).-

A fs.286 se le corre traslado a la demandada, la cual se opone a la sustitución procesal planteada por la cesionaria (fs.291).

Con fecha 16 de septiembre del 2010 el magistrado decide, hacer lugar a la oposición de la demandada y en consecuencia, rechaza la intervención de

S. P. RG S.R.L. como parte principal, teniéndola como parte accesoria y subordinada al principal en calidad de interviniente adhesivo coadyuvante simple.-

III.- Hemos de señalar que, cuando se enajena el objeto litigioso, o se realiza una transmisión del mismo, el adquirente requiere necesariamente para estar legitimado, la conformidad del adversario.- De ahí que, al encontrarse integrada la litis, no es posible admitir la sustitución procesal ante la expresa oposición planteada por la contraparte.-

En tal sentido, desde la doctrina se ha sostenido que es ineficaz la cesión de derechos litigiosos, sin la conformidad de la contraria, ya que trabada la relación jurídico procesal, ningún litigante puede desprenderse de su calidad de tal sustituyendo contractualmente en otra persona su carácter de parte en el proceso (Alsina, Tratado, T. I, pág. 499 y ss).-

En el caso de autos, la resolución de primera instancia determinó con fundamento en los arts. 44, 90 inc. 1° y 91 1er. párrafo, que no correspondía hacer lugar a la sustitución de la parte actora.-

La resolución del juez de grado en tanto autoriza al recurrente a intervenir en el proceso como interviniente adhesivo coadyuvante simple, se ajusta a derecho.

Ello, toda vez que no existe la conformidad expresa de la demandada G. SSIC y F. (fs.291 y vta.) para que la sustitución pueda operarse.-

La jurisprudencia es conteste al sostener que el art° 44 del Código Procesal –D.J.-, contempla sólo los casos de sucesión particular de los

derechos litigiosos por vía de enajenación del bien objeto del litigio o cesión del derecho reclamado, siendo necesaria la conformidad de la contraria a los efectos de que el adquirente revista calidad de parte principal en el proceso (Cfme. "Lopez, José c/ Trombeta, Amalia s/ Daños y perjuicios" - CC0101 - MP 74247 RSI-394-89 I - 23-5-1989; "Penas, Delia Luisa c/ Reser, Amalia y otro s/ Ejecución de alquileres" - CC0101 - MP 82422 RSI-1102-91 I - 10-12-1991).-

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.298 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 296/297.-

IV.- Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPr –D.J.-). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5/9, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.298 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs.296/297.-

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. O. L. e I. M. L., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de las Dras. S. E. K. y S. E. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los honorarios regulados en primera instancia.-

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS